



Descargar el Acuerdo del 18 de junio

Novedades

Fuero de atracción de la quiebra: juicio de conocimiento iniciado con posterioridad a su dictado

A raíz de una demanda contra la vendedora del vehículo y acreedora prendaria, la aseguradora y el concesionario de la ruta, que persigue la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos a raíz de un siniestro, se originó un conflicto negativo de competencia entre la justicia nacional y la justicia provincial.

La Corte señaló que la demanda fue iniciada con posterioridad a la fecha en que fue dictada la quiebra y que el artículo 132 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales.

Agregó que queda excluida de dicha regla la situación de los procesos de conocimiento “en trámite” y de los juicios laborales pero que en el caso se trataba de un juicio iniciado después de la declaración de quiebra, por lo cual no se encontraba exceptuado.

Finalmente, expresó que la actora no había hecho ejercicio de la opción consagrada en la primera parte de la norma citada, según la cual podría haber continuado el juicio ante el tribunal de su radicación, si hubiese desistido de la demanda contra la fallida —sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito—.

Concluyó así que se imponía el fuero de atracción que ejerce el juicio universal, radicado en la justicia nacional.

LONGO, JORGELINA MARIANA Y OTRO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y OTROS S/SUMARISIMO (CIVIL)

[Ver el fallo](#)

Omisión del traslado del recurso extraordinario: garantía de la defensa en juicio

La cámara denegó un recurso extraordinario sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte recordó que dicho traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

Agregó además que la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a ésta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

El Tribunal dejó entonces sin efecto la decisión denegatoria del recurso extraordinario y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en la norma mencionada y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su admisibilidad.

ENRE c/ FIGINI, JUAN JOSE Y OTROS s/INHIBITORIA

[Ver el fallo](#)

Acumulación de sucesiones: economía procesal y seguridad jurídica

En el marco de una sucesión se suscitó un conflicto negativo de competencia entre un juzgado nacional en lo civil y un juzgado en lo civil y comercial provincial.

La Corte consideró que concurrían situaciones especiales de conexidad para apartarse del principio basal del último domicilio del causante (artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación) y admitir la acumulación de sucesiones.

Tuvo en cuenta que el sucesorio de la cónyuge del causante tramitaba en el fuero provincial y que allí se había dictado declaratoria de herederos a favor de los hijos en común de ambos, la masa hereditaria estaría constituida por un mismo inmueble ubicado en Capital Federal y no se había inscripto todavía la partición.

Ante, entonces, la existencia de coincidencia de acervo hereditario e identidad de herederos, y que no se había concretado la partición hereditaria en ninguno de los procesos, tratándose de sucesiones vinculadas y atendiendo a razones de economía procesal, seguridad jurídica y unidad sucesoria el Tribunal entendió que las actuaciones debían radicarse ante el juzgado provincial donde tramitaba la causa promovida con anterioridad.

CUOCO JORGE ALBERTO s/SUCESION AB-INTESTATO

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Falta de firma

El escrito del planteo de revocatoria no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque carece de un requisito esencial como es la firma de la trabajadora que compareció por derecho propio, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante y, en consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

ORLIETTI, LUIS FERNANDO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - RECURSO DE CASACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Nuevo planteo de reposición ante la sentencia que rechazó una revocatoria

La sentencia que rechazó la revocatoria deducida respecto de la declaración de la caducidad de la instancia extraordinaria no es susceptible, a su vez, de un nuevo planteo de reposición.

RABIE, LUIS RODOLFO C/ JENESSE, CHRISTIAN MARCELO S/ ESCRITURACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento del deber de informar sobre el trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos

Resulta improcedente la revocatoria planteada contra la decisión de la Corte que, frente al incumplimiento del deber de informar sobre el trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por Secretaría y declaró la caducidad de la instancia. Ello ya que lo resuelto por el Tribunal es consecuencia de dicho incumplimiento, sin que se hayan invocado razones que justifiquen una solución diferente, desde que lo actuado en otras instancias no subsana la omisión en la que incurrió en el recurso.

FERNÁNDEZ, MERCEDES DELIA Y OTROS C/ HERNÁNDEZ ACUÑA, VÍCTOR HUGO Y OTROS S/ DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos por ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el motivo del agravio.

GALVÁN, MERCEDES CELINA C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO Y OTRO S/ AMPARO DE SALUD.

[Ver el fallo](#)

Conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado como sustento de la pretensión, así como indagar también en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes.

BAZÁN, GUMERSINDO RAÚL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Competencia: regla territorial aplicable a los juicios derivados de contratos laborales

En los juicios derivados de contratos laborales resulta aplicable la regla territorial prevista en el artículo 24 de la ley 18.345 que establece la competencia, a elección del actor, del juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado.

BAZÁN, GUMERSINDO RAÚL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Son de orden público las normas de organización judicial y distribución de competencias

Las normas sobre organización judicial y distribución de competencias entre los jueces son de orden público y tienen por finalidad un adecuado y eficaz servicio de la justicia, lo cual torna inadmisibles que esas reglas puedan alterarse por la sola voluntad de las partes de un proceso.

BAZÁN, GUMERSINDO RAÚL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Institución autárquica de derecho público provincial

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, en tanto institución autárquica de derecho público provincial (cf. Carta Orgánica ley provincial 9.434), cuenta con individualidad jurídica y funcional y, por ende, no se identifica con el Estado local o las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires para ser juzgada por las autoridades locales.

BAZÁN, GUMERSINDO RAÚL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal

Los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por disposiciones federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

C., M. M. C/ NOVARTIS ARGENTINA SA S/ MEDIDAS PRELIMINARES Y DE PRUEBA ANTICIPADA.

[Ver el fallo](#)

Competencia en las diligencias preliminares

El artículo 6°, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación subordina la competencia, en las diligencias preliminares, a la del juez que debe conocer en el proceso principal; y el diligenciamiento de estas medidas no define la jurisdicción del tribunal interviniente porque, cuando los hechos del litigio así lo justifican, pueden plantearse, incluso, ante un juez incompetente y del resultado de ellas podría surgir que sea otro órgano a quien incumba entender en la futura pretensión.

C., M. M. C/ NOVARTIS ARGENTINA SA S/ MEDIDAS PRELIMINARES Y DE PRUEBA ANTICIPADA.

[Ver el fallo](#)

Conflicto de competencia entre un órgano de jurisdicción arbitral y un tribunal del Poder Judicial de la Nación

Corresponde a la Corte dirimir el conflicto suscitado entre un órgano de jurisdicción arbitral y un tribunal del Poder Judicial de la Nación al no existir un superior común a ambos órganos en conflicto conforme a lo dispuesto en el decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

ESTÉVEZ JAUREGUI, JUAN SANTIAGO C/ TENFE S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN